



PEREIRA RISARALDA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, febrero veinticinco de dos mil diez.  
Acta número 017 del 25 de febrero de 2010.  
Hora: 8:30 a.m.

***Tema: Incrementos pensionales.** Para que nazcan a la vida jurídica los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 es necesario que: (i) la pensión de vejez o de invalidez tenga como fundamento legal el Acuerdo 049 de 1990 u otra norma que establezca las adendas a las mesadas pensionales y (ii) Cumplir actualmente con todos los requisitos exigidos por la norma que contemple los aumentos de la mesada pensional, pero además que se satisfagan desde la vigencia del cuerpo legal que los establecía.*

En la fecha y hora señalada, la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, salvo el Dr. Hernán Mejía Uribe quien ha manifestado su impedimento para conocer del presente asunto, se constituye en audiencia pública con el fin de resolver la consulta de la sentencia dictada por la señora Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira el 29 de mayo de 2009, en el proceso Ordinario que la señora **MARLENY ARIAS DE ARANGO** adelanta en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

En deliberación consignada en el acta de la referencia se aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, que corresponde a la siguiente:

**I. SENTENCIA**

**a. Pretensiones.**

Pretende la promotora del litigio, contando con asesoría de mandatario judicial, que se declare que le asiste el derecho al incremento pensional del 14% por tener a



PEREIRA RISARALDA

cargo a su compañero permanente Oscar Ramiro Arango Ochoa y que, consecuentemente, se condene al ISS al pago de los valores que se hubieren causado desde el momento en que se le reconoció la pensión, esto es, 15 de mayo de 1997, por un total de 14 mensualidades en el año más los respectivos intereses moratorios e indexación y las costas procesales.

**b. Fundamentos fácticos.**

La demandante es pensionada por vejez del ISS, conforme a la Resolución No. 003282 de 1997, teniendo ese acto, como sustento jurídico, el Acuerdo 049 de 1990; que convive en unión marital de hecho con el señor Oscar Ramiro Arango Ochoa, por quien vela económicamente, pues éste no recibe pensión.

Finalmente manifiesta que se agotó la reclamación administrativa.

**c. Actuación procesal.**

Mediante auto del 21 de octubre de 2008, la Jueza *a-quo* admitió la demanda y se dio traslado al ente accionado, el que por intermedio de apoderado judicial allegó respuesta, aceptando los hechos relativos a la calidad de pensionado del actor, el régimen legal que se le aplicó, además el no reconocimiento de dicho incremento pensional y sobre la reclamación administrativa, manifestando sobre los restantes que no le constan o no son ciertos. Presentó como excepciones de fondo las de "Inexistencia de la obligación demandada", "Inexistencia de norma que reconozca el derecho al pago del incremento pensional por personas a cargo", "Prescripción", "Improcedencia de indexación", "Improcedencia de los intereses de mora".

A continuación se adelantó la audiencia de que trata el artículo 77 del Estatuto Procesal Laboral, sin que se lograra la temprana composición del litigio, por lo que se agotaron las demás etapas de tal acto público. A continuación se decretaron las



PEREIRA RISARALDA

pruebas que interesaron a las partes, las cuales se practicaron en las audiencias de trámite.

***d. Sentencia de primer grado.***

Conduido el período probatorio, se profirió el fallo respectivo, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda, puesto que la dependencia económica del compañero permanente respecto de la aquí demandante, según las versiones allegadas al proceso, data desde hace aproximadamente diez o trece años atrás, es decir, cuando estaba ya en vigencia la Ley 100 de 1993, la cual no estableció los incrementos pensionales, por lo que no se configuraron los requisitos para su concesión.

Dicha decisión no fue objeto de recurso, pero al ser adversa a los intereses del afiliado, se remitió a esta Colegiatura para que se surtiera el grado de consulta, por lo que dispuso el trámite propio de la instancia.

Procede la Sala a resolver lo pertinente con fundamento en las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

***a. Competencia.***

Este Juez Colegiado es competente para resolver la consulta dispuesta por la Jueza *a-quo*, en virtud de los factores territorial y funcional, de conformidad con los artículos 2, 4, 5, 15 lit b ord. 3 y 69, todos del Compendio Adjetivo Laboral y de la Seguridad Social.

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales: juez competente, demanda en forma, capacidad de parte y capacidad para comparecer a juicio-



PEREIRA RISARALDA

concurren medianamente en esta actuación, no militan, por otra parte, vicios que obliguen a sanearlos o a decretar de oficio la nulidad, en su caso –art. 145 C.P.C.-.

**b. Problema jurídico.**

Acometerá esta Sala el tema de los incrementos pensionales, sus presupuestos legales y fácticos que nacen a favor del pensionado.

**c. Solución al problema jurídico.**

Para solucionar el dilema que se le pone de presente a la Corporación, se hace necesario reiterar lo que ya se ha sentado en otras ocasiones, en las cuales se han decantado una serie de presupuestos de indispensable cumplimiento para que surjan a la vida jurídica las sumas adicionales a la mesada pensional, conforme al artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

Dichos requisitos se sintetizan en lo siguiente:

- Disfrutar de una pensión concedida con base en el Acuerdo 049 de 1990 u otro cuerpo legal que contemple los incrementos pensionales.
- Cumplir actualmente con todos los requisitos exigidos por la norma que contemple los aumentos de la mesada pensional, pero además que se satisfagan desde la vigencia del cuerpo legal que los establecía.

Con esta base, se adentrará este Juez Colegiado a verificar si, en el caso concreto, se cumplen los mismos.

En cuanto a la calidad de pensionada de la señora Arias de Arango, aparece demostrada con la copia de la Resolución No. 003282 del 23 de junio de 1997, aportada como anexo de la demanda –fl. 8-, acto administrativo que se sustentó



PEREIRA RISARALDA

jurídicamente en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, por ser la demandante beneficiaria de las reglas transicionales. Con esto se satisface el primero de los presupuestos para acceder a los incrementos pensionales. Pero además de dicho sustento legal, como ya se dijo, es relevante que se acredite la satisfacción de los presupuestos de convivencia y dependencia económica desde la propia vigencia del Acuerdo 049 de 1990, esto es, desde antes del 1º de abril de 1994. Ello, en razón a que la aplicación de los incrementos pensionales no obedece a beneficios transicionales, sino a la aplicación del carácter retrospectivo de la ley en materia laboral y de seguridad social, es decir, que regula y modifica las situaciones que se presenten desde su entrada en vigor, más no afecta situaciones consolidadas con anterioridad a la vigencia de la nueva norma.

Dicha hipótesis no ocurre en este caso, habida cuenta de que las testigos Rosaura Villa Castaño y Marien Carmona Arias –fls. 29 y ss-, si bien dan fe de la convivencia de la demandante con su compañero permanente, adveran en forma consecuente que la dependencia económica de éste se viene dando desde aproximadamente diez o trece años atrás, es decir, más o menos, a partir del año 1996, fecha para la cual se encontraba en plena vigencia la Ley 100 de 1993, la que, se ha repetido en múltiples ocasiones, no estableció dentro de sus reglas los aludidos incrementos pensionales.

Así las cosas, sin necesidad de mayores elucubraciones, se puede afirmar que a la demandante no le asiste derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales.

**d. Conclusión y costas.**

Es evidente la improcedencia de aplicar en este caso los incrementos pensionales pretendidos, por lo que la decisión de la Jueza *a-quo* resulta acertada, siendo forzosa su confirmación.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA RISARALDA

Sin costas en esta sede.

**III. DECISIÓN.**

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

**FALLA**

**CONFIRMA** la decisión conocida en grado jurisdiccional de Consulta.

Sin costas en esta sede.

Notificación surtida en estrados.

No siendo el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta

*Los Magistrados,*

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**HERNÁN MEJÍA URIBE**

*Impedido*

**CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE**

*Secretaria*